



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No. 11 – 45, Torre Central, Piso 2°
j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Ref. 110013103-046- 2022-00400-00

- 1.- Reunidos los requisitos previstos en los artículos 82 a 85 y 399 numerales 1° a 3° del C.G.P., y 6° del Decreto Legislativo 806 de 2020, admítase la presente demanda de expropiación que impetró LA AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI frente a CRUZ ORALIA PATIÑO DE LOPEZ, RUBEN DARIO SOTO PATIÑO, OLEODUCTO CENTRAL S.A., Y EMPRESAS PUBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P.
- 2.- Del escrito introductor y sus anexos, córrase traslado al demandado por el término de tres (3) días, para que ejerza sus derechos de defensa y contradicción, sin poder proponer excepciones (numeral 5° del artículo 399 del C.G.P.).
- 3.- Notifíquese esta determinación al extremo convocado de conformidad con los artículos 291 a 293 del C.G.P., en armonía con el inciso final del numeral 5° del artículo 399 ibídem.
- 4.- Tramítase este asunto por el procedimiento declarativo especial previsto en el artículo 399 del C.G.P.
- 5.- Decrétese la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 027-3553 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Segovia – Antioquia, identificado con la ficha predial ACN-01-0126. Librese oficio con destino a la Oficina de Registro del precitado lugar.
- 6.- Previo a resolver la solicitud de entrega anticipada del bien disputado, la demandante deberá consignar a órdenes de este Despacho el valor establecido en el avalúo aportado, esto es, la suma de \$54.978.123,40 (artículo 399 numeral 4° del C.G.P.).



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

7.- Reconózcase personería adjetiva a la abogada YURY LILIANA ARAGONEZ SUAREZ como apoderada de la convocante, en los términos y para los efectos del mandato a él conferido.

NOTIFÍQUESE,

FABIOLA PEREIRA ROMERO

JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy _____ se notificó por Estado No. _____ la
anterior providencia.

Julián Beltrán Colorado

Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO

Carrera 9 No. 11 – 45, Torre Central, Piso 2°

j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Ref. 110013103046-2022-00312-00

Reunidos como se encuentran los requisitos establecidos en los artículos 82, 83 y siguientes del Código General del Proceso, en armonía con el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, el juzgado

DISPONE:

1.- **ADMITIR** la presente demanda **VERBAL DE MAYOR CUANTÍA** de **SIMULACIÓN** instaurada por conducto de apoderada judicial por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., contra LA FEDERACIÓN NACIONAL DE PRODUCTORES DE PANELA – FEDEPANELA y SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.

2.- Tramítese el presente asunto por el procedimiento verbal de que trata el artículo 385 del Código General del Proceso.

3.- De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días (Art. 369 C.G.P.) Notifíquesele en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

4.- Reconózcase personería a la abogada LILIANA RUIZ GARCES como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE,

FABIOLA PEREIRA ROMERO

JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy _____ se notificó por Estado No. _____ la
anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán

Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO

Carrera 9 No. 11 – 45, Torre Central, Piso 2°

j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Ref. 110013103046-2022-00382-00

Reunidos como se encuentran los requisitos establecidos en los artículos 82, 83 y siguientes del Código General del Proceso, el juzgado

DISPONE:

1.- **ADMITIR** la presente demanda **VERBAL DE MAYOR CUANTÍA** instaurada por conducto de apoderada judicial por **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.** como **ADMINISTRADORA Y VOCERA DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO FINDETER- MINTRABAJO 465-2019** contra **EBISU S.A.S. EMPRESA DE SERVICIOS Y SUMINISTROS.**

2.- Tramítese el presente asunto por el procedimiento verbal de que trata el artículo 385 del Código General del Proceso.

3.- De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días (Art. 369 C.G.P.) Notifíquesele en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

4.- Reconózcase personería a la abogada ANGELA ACUÑA FUENTES como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE,


FABIOLA PEREIRA ROMERO

JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, D.C. Hoy_____ se notificó por Estado No. _____ la anterior providencia. Julián Marcel Beltrán Secretario
--



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No. 11 – 45, Torre Central, Piso 2°
j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Ref. 110013103-046- 2022-00391-00

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, la parte interesada subsane los siguientes requisitos contemplados en el artículo 82 del Estatuto Adjetivo, so pena de rechazo, esto son:

- 1) Procédase a adosar al plenario poder otorgado a la abogada BERTHA ISABEL SUAREZ GIRALDO como apoderada judicial del demandante OSCAR ALBERTO HOYOS LÓPEZ, téngase en cuenta que si bien se encuentra relacionado en la demanda no obra en el medio digital.
- 2) Apórtese Certificado de Existencia y Representación Legal de la sociedad DISA INVERSIONES SAS con una fecha de expedición no mayor a treinta (30) días.

NOTIFIQUESE,

FABIOLA PEREIRA ROMERO

JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy _____ se notificó por Estado No. _____ la
anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán

Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No. 11 – 45, Torre Central, Piso 2°
j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Rad: 110013103046-2022-00389-00

Encontrándose la presente demanda para ser admitida, advierte este despacho que carece de competencia para proceder a resolver lo que en derecho corresponda, por lo que así habrá de declararse.

En efecto, según lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso *“El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose”*

Por su parte, el artículo 25 ídem, establece *“Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv)”*.

En el *sub lite*, se advierte que la presente acción declarativa se encuentra dirigida por MARTHA CECILIA PINZON CASTELLANOS contra MARGARITA PINZON GUAPO. Asimismo, se evidencia que las pretensiones de la demanda se orientan en obtener el reconocimiento de una indemnización equivalente a los \$4.500.000.00, por concepto de perjuicios, que la actora manifiesta le fueron generados por su contraparte como consecuencia del despojo de la tenencia material de un inmueble - parqueadero que venía administrando hasta la presente anualidad. Luego entonces, conforme la normatividad en cita este despacho carece de competencia por factor cuantía para conocer del asunto.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,



RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, conforme a lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: Por Secretaría Remítase el expediente al Centro de Servicios administrativos de Bogotá, para que por intermedio suyo sea redirigida la presente demanda ante los jueces civiles municipales de esta ciudad.

TERCERO: Déjense las constancias de rigor.

NOTIFIQUESE,


FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, D.C.
Hoy _____ se notificó por Estado No. _____ la anterior providencia.
Julián Marcel Beltrán El Secretario



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO

j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Ref. 110013103046- 2022-00284-00

Reunidos como se encuentran los requisitos legales y los establecidos en los artículos 621 y 774 del C. de Comercio, y los arts. 90 en concordancia con el art. 422 del Código General del Proceso, el Juzgado libra mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo Singular de Mayor Cuantía en favor de SPORT ENLACE S.A.S contra GAMES AND BETTING S.A.S., por las siguientes sumas de dinero,

1. Respecto de la Factura Electrónica No FE 236

1.1.- La suma de (\$1.789.440.035) MIL SETECIENTOS OCHENTA Y NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA MIL TREINTA Y CINCO PESOS MCTE por concepto de capital insoluto de la obligación incorporada en el título báculo de la presente acción, más los intereses de mora liquidados a la tasa que certifique la Superfinanciera (Art. 884 del C.Co,) desde el momento en que se hizo exigible la obligación y hasta que se realice su pago efectivo.

Sobre las costas oportunamente se resolverá.

Ordenase a la parte ejecutada que cumpla con sus obligaciones dentro del término legal (Art. 431 C.G.P.). Notifíquese a la parte demandada, en la forma y términos del Art.289 ídem o lo establecido en el artículo 8 del decreto 806 de 2020.

Se reconoce personería al abogado JOAQUÍN DE JESÚS CASTAÑO RAMÍREZ como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE,

FABIOLA PEREIRA ROMERO

JUEZ

(2)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTA, D.C.

Hoy _____ se notificó por Estado No. _____ la
anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No. 11 – 45, Torre Central, Piso 2°
j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Ref. 110013103-046- 2022-00338-00

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición propuesto por el apoderado judicial de MARÍA LILIAM REY MORENO en contra del auto proferido por esta sede judicial el 2 de agosto de 2022 mediante el cual se admitió la demanda y negó la medida cautelar solicitada dentro del proceso de la referencia.

ANTECEDENTES

Aduce el extremo recurrente como sustento de su súplica, que la decisión proferida por esta sede judicial el pasado 2 de agosto de 2022 se encuentra llamada a ser revocada, más concretamente en lo concerniente al decreto de la medida cautelar solicitada, toda vez que según su criterio existen los elementos de juicio suficientes que permiten inferir la violación directa de los artículos 42, 43, 44 y 45 de la Ley 675 de 2001 que regulan lo relativo a la convocatoria, funcionamiento y adopción de decisiones en reuniones no presenciales de los órganos de propiedad horizontal, razón por la cual solicita se revoque la decisión censurada y en su defecto se ordene la suspensión del acta impugnada previa interposición de la correspondiente caución.

CONSIDERACIONES

1.- Memórese que el artículo 318 del Código General del Proceso interpuso el recurso de reposición como medio de impugnación contra todos los autos a excepción de ciertos casos especiales, para que el juez revoque o reforme su decisión, por ello la crítica debe orientarse a mostrar todos los desatinos de la providencia atacada mediante esta vía.



2.- En el caso *sub examine*, aduce el extremo incidentante como sustento de su súplica que el auto emitido por esta sede judicial el pasado 2 de agosto de 2022 se encuentra llamada a ser revocado, más concretamente en lo relativo a la interposición de la medida cautelar solicitada, toda vez que según su criterio existen los elementos de juicio suficientes que permiten inferir la violación de los artículos 42, 43, 44 y 45 de la Ley 675 de 2001 que regulan lo relativo a la convocatoria, funcionamiento y adopción de decisiones en reuniones no presenciales. Razón por la cual solicita se revoque la decisión proferida.

De ahí, que, conforme con lo anteriormente expuesto, sea realmente poco lo que deba agregar el despacho para poder establecer que la decisión censurada no se encuentra llamada a ser revocada por los hechos y situaciones que a continuación se compendian.

En efecto, como bien se evidencia de los hechos de la demanda, la parte actora manifiesta que las decisiones consignadas en la asamblea general ordinaria celebrada el 15 de marzo de 2020 por parte del EDIFICIO ARCOS DE LA 90 P.H., se encontraría viciada de nulidad, por cuanto no se tuvieron en cuenta aspectos formales tales como *“la convocatoria se habría fijado en la recepción del edificio apenas tres días antes del 15 de marzo de 2022 fecha prevista para la celebración de la Asamblea mediante un simple aviso”* además *“en la asamblea habría quedado claramente establecido que algunos coeficientes no correspondían con la realidad de los porcentajes de participación de algunas unidades privadas”*; no obstante lo anterior y sin mayor consideración debe decirse que la determinación censurada no se encuentra llamada a ser revocada, pues como bien se estableció en el auto atacado, existen hechos que aún son objeto de debate que deben ser analizados y acreditados en el transcurso de la lid, como por ejemplo, la indebida e inoportuna convocatoria en que habría incurrido la copropiedad demandada previo a la asamblea celebrada, o la presunta omisión de no permitirle a la aquí demandante ejercer su derecho legítimo a comparecer a la misma; téngase en cuenta además que se tratan de aspectos formales y sustanciales que pueden ser controvertidos por la copropiedad demandada en el transcurso de la Litis, a quien también se le debe garantizar el derecho de defensa y contradicción, sin que por ello se esté incurriendo en algún tipo de prejuzgamiento al respecto, pues se trata únicamente de la potestad legítima que le asiste al juez de analizar o no la pertinencia de la misma al momento de la presentación de la demanda (Art. 382 C.G.P).



Es por esta razón que el despacho considera improcedente revocar la decisión censurada, pues no existe un criterio que impida a esta sede judicial valorar la pertinencia de la medida cautelar denegada.

En mérito de lo expuesto el juzgado,

RESUELVE

1. **MANTENER INCÓLUME** el auto de fecha 2 de agosto de 2022, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta decisión.

NOTIFIQUESE,

FABIOLA PEREIRA ROMERO

JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy _____ se notificó por Estado No. _____ la
anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán
Secretario